



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA  
DESPACHO 01

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA  
MAGISTRADA PONENTE

No. de Acta:	12
Fecha:	13 marzo de 2019
Hora:	8:30 am
Tipo de audiencia:	Continuación audiencia inicial
Demandante:	Metroagua S.A E.S.P
Demandado:	CORPAMAG
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	47-001-2333-000-2018-00223-00

### 1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio y video, y que se publicará en la página web de la rama judicial como en la del Tribunal administrativo, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2.012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales. **Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.**

### 2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES (min. 00:01:27)

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia los que a continuación se presentan:

**2.1 Parte Demandante: Metroagua S.A E.S.P**

**Apoderado:** Jorge Andrés Panefleck Gutiérrez

**2.2 parte demandada: Corpamag**

**Apoderada:** Claudia Milena Katime Zuñiga

**2.3 Ministerio Público:** Dexter Emilo Cuello Villarreal, Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal Administrativo del Magdalena.

**ASUNTO: SENTENCIA**

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00223-00

Demandante: Metroagua S.A E.S.P

Demandado: CORPAMAG

Proceso: N Y R de derecho

Instancia: Primera

### **3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (min. 00:02:45)**

Se le reconoce personería para actuar al Dr. Jorge Andrés Panefleck Gutiérrez, como apoderad de Metroagua S.A E.S.P, quien acude a la diligencia con calidad de apoderado sustituto.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (min. 00:03:47)**

En este estado de la diligencia, se deja constancia de la asistencia a la misma de la H. Magistrada que compone la Sala de decisión, Dra. Maribel Mendoza Jiménez. Se deja constancia que no se encuentra presente el H. Magistrado Dr. Adonay Ferrari Padilla.

- Parte demandante: (min. 00:04:51 – 00:14:19)
- Parte demandada: (min. 00:14:29 – 00:30:57)
- Ministerio Público: (min. 00:31:04 – 00:42:07)

### **5. SENTENCIA(min. 00:42:22)**

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración.

#### **5.1 PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER Y TESIS DEL TRIBUNAL**

De ser así, corresponde al Tribunal resolver si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los siguientes derroteros:

- Determinar si la factura de cobro de la tasa retributiva constituye un acto administrativo.
- Establecer si CORPAMAG omitió a METROAGUA S.A. E.S.P. la oportunidad de interponer recurso de reposición en contra de la decisión que resolvió la reclamación en contra de la factura de cobro.
- Definir si la tarifa de la tasa retributiva corresponde a la carga contaminante vertida o descargada al recurso hídrico, o antes de que la descarga contaminante llegue a la zona de descarga.
- Establecer si la factura fue expedida extemporáneamente.
- Determinar si la factura de cobro cumple con los requisitos establecidos para su expedición, específicamente con la descripción.
- Definir si está suficientemente motiva la factura de cobro, que estableció la suma que correspondía cancelar a METROAGUA S.A. E.S.P. por tasa retributiva.
- Establecer si se desconoció la sentencia C-495 de 1996, al cuantificar la tasa retributiva con la única opción de carga contaminante nociva.

El Tribunal **NEGARÁ** a las pretensiones de la demanda presentada por METROAGUA S.A. E.S.P., como se sustenta a continuación.

**ASUNTO: SENTENCIA**

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00223-00

Demandante: Metroagua S.A E.S.P

Demandado: CORPAMAG

Proceso: N Y R de derecho

Instancia: Primera

## 5.2 CONSIDERACIONES

- **¿La factura No. 6782 de 2017 emitida por CORPAMAG, constituye acto administrativo demandable?**

El Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015, que compiló el 2667 de 21 de diciembre de 2012, identifica los actos administrativos que se expiden para efectos cobro de la tasa retributiva.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado - Sección Primera - Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ – Auto de fecha 22 de febrero de 2018 - Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00048-01, precisó que era posición pacífica de dicha Corporación, que las facturas de cobro de la tasa retributiva, no constituyeran acto administrativo, pasible de control judicial, aplicando las normas anteriores al Decreto 2667 de 2012 y el artículo 50 del CCA.

No obstante, a partir de esta providencia de 22 de febrero de 2018, la Sección Primera rectifica su postura, aduciendo que el Decreto 2667 de 2012 compilado en el Decreto 1076 de 2015 concibe a la factura como un acto administrativo susceptible de recurso de reposición.

En ese orden de ideas, reafirma esta Corporación la posición frente a la naturaleza jurídica de las facturas de cobro de la tasa retributiva, atendiendo el nuevo criterio jurisprudencial del Consejo de Estado.

Resulta preciso recordar que este Tribunal en proceso similar al aquí debatido, adoptó la tesis según la cual los actos administrativos si constituían actos administrativos.

Por tanto, la factura No. 6782 de 2017 emitida por CORPAMAG si constituye acto administrativo y es pasible de control judicial ante esta jurisdicción.

- **¿CORPAMAG omitió a METROAGUA S.A. E.S.P. la oportunidad de interponer recurso de reposición en contra de la decisión que resolvió la reclamación en contra de la factura de cobro?**

Tal y como se indicó en precedencia, las facturas emitidas para el cobro de la tasa retributiva, son susceptible de control judicial, así como el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición que procede en contra de éste; incluso puede demandarse directamente la factura de cobro, teniendo en cuenta que en los términos del inciso final del artículo 76 del CPACA, no es obligatorio el agotamiento del recurso de reposición.

La anterior afirmación, encuentra sustento jurídico en la normatividad que se encuentra vigente, Decreto 2667 de 2012, que regula los actos administrativos derivados de la tasa retributiva de una forma considerablemente distinta los aspectos establecidos en el derogado Decreto 901 de 1997.

Es claro para la Sala que la factura constituye un acto definitivo en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., puesto que decide de fondo lo relacionado a la liquidación de la tasa retributiva, siendo que en su contenido, se debe señalar la aceptación o

**ASUNTO: SENTENCIA**

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00223-00

Demandante: Metroagua S.A E.S.P

Demandado: CORPAMAG

Proceso: N Y R de derecho

Instancia: Primera

no de la autodeclaración presentada por el sujeto pasivo, así como los valores de los elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos, creando una situación jurídica particular en cabeza de a quien se le impone la obligación de pagar (artículo 24 del Decreto 2667 de 2012).

En vigencia de la actual normativa no es necesario, como si ocurría en aplicación de los decretos anteriores que regulaban esta materia, agotar primero el trámite de reclamación para, luego, contra el acto que decide la reclamación proceder a interponer el recurso de reposición.

En razón de lo anterior, se tiene que CORPAMAG no violó el derecho al debido proceso, audiencia y defensa de la parte demandante, de recurrir la Resolución No. 3941 del 24 de noviembre de 2017 que resolvió la reclamación que la empresa METROAGUA S.A. presentó en contra de la factura No. 6780 de 24 de agosto de 2017.

- **¿La tarifa de la tasa retributiva se determina por la carga contaminante vertida al recurso hídrico, o la carga que se examina antes de que la descarga contaminante llegue a la zona de descarga?**

La Ley 99 de 1993<sup>1</sup>, se refiere a las consecuencias que acarrea la utilización del agua para arrojar ciertos tipos de desechos.

Así mismo, la tasa retributiva es definida, en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

El propósito de tal disposición fue explicado por el Consejo de Estado - Sección Primera. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C., sentencia del 26 de julio de 2012. Radicado No. 76001-23-31-000-2004-01935-02. Actor: CENTROAGUAS S.A. E.S.P..

De tal forma, el hecho de utilizar un recurso natural como lo es el agua para descargar desechos, acarrea para el contaminador la obligación de pagar un tributo, cuyo valor se determinará con base en el nivel de contaminación que se provoque; en ese orden, el Decreto 2667 de 2012, reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales. De acuerdo a lo citado, la tasa retributiva no es más que el cobro que hace la autoridad ambiental por la carga contaminante que es descargada al recurso hídrico, entendiendo éste como: *"Aguas superficiales, subterráneas, meteóricas y marinas"*<sup>2</sup>, partiendo de lo anterior, el mismo Decreto 2667 de 2012 señala en su artículo 18, la fórmula para calcular el valor a recaudar por este tributo.

Basándose en ello, es evidente que una de las variables fundamentales para establecer el valor a cobrar por concepto de la tasa, radica en el total de la carga contaminante vertida al agua, en ese sentido, resulta indispensable determinar la forma en qué debe medirse ésta; sobre el particular, el artículo 22 ibídem ha establecido (...).

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Artículo 3° numeral 27 del Decreto 3930 de 2010.

**ASUNTO: SENTENCIA**

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00223-00

Demandante: Metroagua S.A E.S.P

Demandado: CORPAMAG

Proceso: N Y R de derecho

Instancia: Primera

Siendo así, la carga contaminante se calcula a través de una caracterización, que en su realización deberá acatar lo dispuesto en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM<sup>3</sup>.

Aunado a lo indicado por la Guía del IDEAM, el Decreto 3930 de 2010<sup>4</sup>, precisa otras reglas que deben tomarse en cuenta a la hora de escoger el punto de muestreo para hacer la caracterización.

De lo indicado, se tiene que **la toma de muestras que servirá de base a la caracterización, debe llevarse a cabo en un lugar definido entre el sistema de tratamiento y el punto de descarga, en todo caso, antes de que el vertimiento sea descargado en el recurso hídrico**, tomando en cuenta que éste diluiría la carga contaminante que se pretende medir.

Para dilucidar el tercero de los problemas jurídicos planteado, es procedente abordar los siguientes temas: i) naturaleza del Emisario Submarino de la ciudad de Santa Marta; ii) selección del sitio de medición y evaluación para la toma de muestras de la caracterización; y iii) medición del caudal.

o *Naturaleza del Emisario Submarino de la ciudad de Santa Marta*

Es menester traer a colación lo establecido en la Resolución No. 1096 de 17 noviembre de 2000 expedida por el Ministerio de Desarrollo Económico, por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, que define lo que debe entenderse por Emisario Submarino.

Aunado a lo anterior, la Resolución No. 424 de 2001 también expedida por el Ministerio de Desarrollo Económico, modificó algunos de los artículos que en la Resolución No. 1096 de 17 noviembre de 2000 se refieren a los Emisarios Submarinos.

De tal forma, advierte esta Corporación que, como lo indican los artículos citados, el Emisario Submarino de la ciudad de Santa Marta es una tubería instalada sobre el lecho marino encargada de transportar las aguas residuales domésticas de la ciudad hasta una profundidad y distancia de la costa, además, que por disposición expresa de esta norma, ha tenido que implementar un sistema de tratamiento primario; mandato que ha sido atendido por METROAGUA, como se deduce de lo descrito en la Resolución No. 0242 del 6 de abril de 1999, mediante la cual el Ministerio de Medio Ambiente le otorgó la licencia ambiental (ff. 325-338 cuaderno anexo), y la Resolución No. 333 del 23 de noviembre de 2011 expedida por el DADMA (ff. 339 – 350 cuaderno anexo), que ordenó la posterior modificación de ésta.

Ahora bien, la precisión hecha sobre este aspecto resulta indispensable para entrar a determinar el punto en el cual debía hacerse la toma de muestras para efectos del cálculo de la carga contaminante, como a continuación se explicará.

<sup>3</sup> Instituto De Hidrología, Meteorología Y Estudios Ambientales De Colombia. 2002. Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Aguas Subterráneas. Bogotá D.C. Disponible en: <http://oab.ambientebogota.gov.co/es/con-la-comunidad//gui-a-para-el-monitoreo-de-vertimientos-aguas-superficiales-y-aguas-subterranas> Página 6.

<sup>4</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

**ASUNTO: SENTENCIA**

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00223-00

Demandante: Metroagua S.A.E.S.P

Demandado: CORPAMAG

Proceso: N Y R de derecho

Instancia: Primera

- Lugar de medición y evaluación para la toma de muestras de la caracterización

De acuerdo a la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM, cuando se trata de vertimientos puntuales, como en el presente caso, "la ubicación del sitio o lugar de muestreo corresponde al punto de descarga, y se encuentra ubicado antes de su incorporación al cuerpo de agua"<sup>5</sup>.

Del mismo modo, el artículo 3º numeral 25 del Decreto 3930 de 2010, respalda tal afirmación.

De lo expuesto, se tiene que, la toma de muestras debe realizarse en un punto específico situado entre el sistema de tratamiento y el punto de descarga, entendiendo éste último como el "sitio o lugar donde se realiza un vertimiento al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo"<sup>6</sup> o "sitio o lugar donde se realiza un vertimiento, de manera directa o indirecta al cuerpo de agua"<sup>7</sup>.

En el caso particular, manifiesta la parte demandante que la muestra fue tomada en la Estación de Bombeo Norte<sup>8</sup>, teniendo en cuenta la información que poseía la autoridad ambiental del año inmediatamente anterior, por ser un período a prorrata; lo cual se constata en la factura de venta, al señalarse que el predio objeto de facturación fue EBAR NORTE (fol. 11), y que el soporte de la facturación lo constituyen el certificado de análisis fisicoquímico y/o microbiológico de fecha 30 de diciembre de 2016 por el laboratorio Nancy Flórez García S.A.S.<sup>9</sup> (fol. 5 cuaderno anexo), análisis y notas de cambio, aforo de caudales con coeficiente de manning, toma y recepción de muestras de aguas en el laboratorio y acta de visita, de la misma fecha (ff. 6-9 cuaderno anexo).

En este punto resulta relevante traer a colación el informe técnico de METROAGUA S.A., en el que se precisa que desde la Estación Norte "son bombeadas las aguas residuales previo tratamiento preliminar (separación de más del 90% de los sólidos flotantes y de gran tamaño, a través de su captura en su sistema de rejillas) por medio de líneas de impulsión al Mar Caribe, donde son diluidas por medio de un emisario submarino, en la zona conocida como El Boquerón."<sup>10</sup>

En ese orden, se observa que:

- ✓ La Estación de Bombeo Norte se encuentra localizada después de efectuado el tratamiento primario.
- ✓ La Estación de Bombeo Norte se ubica antes del punto de descarga del emisario submarino, que en todo caso equivale a la zona de difusores, puesto que es a través de éstos que se expulsa el agua residual al mar.

<sup>5</sup> Instituto De Hidrología, Meteorología Y Estudios Ambientales De Colombia. 2002. Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Aguas Subterráneas. Bogotá D.C. Disponible en: <http://oab.ambientebogota.gov.co/es/con-la-comunidad//gui-a-para-el-monitoreo-de-vertimientos-aguas-superficiales-y-aguas-subterranas> Ver página 6.

<sup>6</sup> Artículo 3º numeral 26 del Decreto 3930 de 2010.

<sup>7</sup> Artículo 3º del Decreto 2667 de 2012.

<sup>8</sup> Ver folio 9 del expediente.

<sup>9</sup> Toma de muestreo: EBN.

<sup>10</sup> Ver folio 436 del cuaderno anexo.

**ASUNTO: SENTENCIA**

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00223-00

Demandante: Metroagua S.A E.S.P

Demandado: CORPAMAG

Proceso: N Y R de derecho

Instancia: Primera

- ✓ Además, tomando en cuenta que a partir de esta estación inicia el tubo que dirige el agua residual al emisario submarino, sería imposible tomar la muestra en algún lugar posterior.

De igual forma, tomando la muestra en este sitio se respeta la prohibición consagrada en el numeral 2º del artículo 25 de Decreto 3930 de 2010.

En ese orden, le asiste la razón a CORPAMAG, toda vez que la muestra para llevar a cabo la caracterización de la carga contaminante se recogió en la Estación de Bombeo Norte del Emisario Submarino, esto es, **entre el sistema de tratamiento y el punto de descarga, y antes de que el vertimiento sea descargado en el recurso hídrico.**

- **¿La factura N. 6782 de 2017 fue expedida extemporáneamente por CORPAMAG?**

Indica la sociedad que prestó sus servicios hasta el 17 de abril de 2017, por lo que la autoridad ambiental contaba con 4 meses, contados desde dicha fecha, para emitir la factura de cobro, conforme lo establece el artículo 2.2.9.7.5.7 parágrafo 2º del Decreto 1076 de 2015; esto es, hasta el 17 de agosto de 2017, sin embargo, la entidad tan solo emitió la factura el 24 de agosto de 2017, de forma extemporánea.

El parágrafo del artículo al que hace mención la parte demandante, establece que la factura de cobro de la tasa retributiva deberá expedirse en un plazo de 4 meses posteriores a la finalización del período objeto de cobro.

Revisada la factura No. 6782, visible a folio 11 del cuaderno anexo, se advierte que el período facturado corresponde del 1 de enero al 30 de abril de 2017, y la factura fue emitida el 24 de agosto de 2017.

Desde la fecha que finalizó el período cobrado, 30 de abril de 2017, a la fecha de expedición de la factura, 24 de agosto de 2017, habían transcurrido 3 meses y 24 días; sin que se superaran los 4 meses de que trata la norma para expedir la factura.

No obstante, haberse emitido la factura dentro de la oportunidad legal, considera prudente la Sala precisar que, en casos similares al aquí debatido, donde se ha propuesto la extemporaneidad de la factura como cargo de nulidad de las mismas, el Consejo de Estado se ha declarado impróspero dicho cargo, bajo el argumento que la expedición extemporánea no extingue la obligación.

La decisión se sustenta en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, de fecha 4 de julio de 2013. Expediente: 19001233100020020113901<sup>11</sup>.

Bajo tales supuestos normativos y jurisprudenciales, **concluye la Corporación que CORPAMAG emitió la factura dentro de los 4 meses siguientes a la terminación del período cobrado.**

---

<sup>11</sup> En el mismo sentido se encuentra CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. Sentencia de fecha 20 de junio de 2012. CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. y CONSEJO DE ESTADO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, en sentencia de fecha 27 septiembre del 2012. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-01859-01

**ASUNTO: SENTENCIA**

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00223-00

Demandante: Metroagua S.A E.S.P

Demandado: CORPAMAG

Proceso: N Y R de derecho

Instancia: Primera

- **¿La factura de cobro cumple con los requisitos establecidos para su expedición, específicamente con la descripción?**

Alega la sociedad, que en la factura de venta emitida por CORPAMAG, no se describió específica o genéricamente los artículos vendidos o servicios prestados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

El mismo artículo 2.2.9.7.5.7 del Decreto 1076 de 2015 al que se ha hecho mención tantas veces, establece que *“La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables...”*

El artículo 617 del Estatuto Tributario acerca de la factura de venta, preceptúa (...).

El elemento que alega la parte demandante, como no satisfecho en la factura No. 6782 de 2017 expedida por CORPAMAG, es la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o los servicios prestados; el cual a juicio de la Sala se encuentra más que cumplido con las precisiones que se desprende de la revisión hecha a la factura.

Pues bien, el encabezado de la factura titula “Tasa retributiva contaminación hídrica”, concepto que corresponde pagar a METROGUA S.A. como usuario que realiza vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico (artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 de 2015); y además se relaciona mes a mes (enero a abril, período facturado), los valores vertidos por la sociedad demandante, por concepto de *“cargas de demanda bioquímica de oxígeno – DBO”* y de *“sólidos suspendidos totales - SST”*<sup>12</sup>.

Sobre estas cargas, es preciso traer a colación pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E), en sentencia de fecha 26 de julio de 2012, Radicación número: 76001-23-31-000-2004-01935-02.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Corporación, **la factura No. 6782 del 24 de agosto de 2017 expedida por CORPAMAG, si satisface el requisito previsto en el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, consistente en la descripción específica o genérica del servicio vendido.**

- **¿Está suficientemente motivada la factura de cobro?**

En este punto, la parte actora alega que CORPAMAG omitió agregar a la factura, un anexo explicativo de la factura, en el que se precisara el procedimiento, valores y elementos constitutivos del resultado final; para hacer efectivo su derecho de contradicción.

---

<sup>12</sup>Ver folio 11 del cuaderno anexo.

**ASUNTO: SENTENCIA**

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00223-00

Demandante: Metroagua S.A E.S.P

Demandado: CORPAMAG

Proceso: N Y R de derecho

Instancia: Primera

Así mismo, señala que la entidad demandada pretende inducir en error, al transcribir la sentencia proferida por este Tribunal, dentro del proceso radicado con el No. 2016-00125, seguido por METROAGUA S.A. contra CORPAMAG, siendo que la sentencia no se encuentra en firme, sino apelada ante el Consejo de Estado.

Sobre este particular huelga señalar que, tal como lo advirtió la autoridad ambiental en la Resolución No. 941 del 24 de noviembre de 2017, el Decreto 1076 de 2015 que regula el cobro de la tasa retributiva de contaminación hídrica, en ninguno de sus apartes establece que la factura de cobro deba ir acompañada de un anexo explicativo en el que se indique la metodología y el cálculo efectuado para arribar al monto que se cobra en la citada factura.

El artículo 2.2.9.7.5.1 del Decreto 1076 de 2015 prevé con toda claridad el cálculo que debe realizarse y los elementos a tener en cuenta en esta operación, tal como se desprende de su tenor normativo.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que todos los elementos que se deben tener en consideración para determinar el valor a pagar por concepto de tasa retributiva, están enlistados en la norma expuesta; por tanto, la parte demandante es concedora de los elementos bajo los cuales se calculó el monto que debe pagar.

Adicionalmente, la factura especifica la base para liquidar

Factor regional (FR)		Tarifa mínima (TM)	
DBO: 1,0	SST: 1,0	DBO: \$138.72	SST: \$59,32

Seguidamente se enlista la carga mes a mes de DBO y SST, los totales de la sumatoria de las cargas, y finalmente el total de la tasa retributiva.

Bajo tales presupuestos, considera el Tribunal que la factura de venta No. 6782 expedida por CORPAMAG se encuentra debidamente sustentada, al indicar los valores a partir de los cuales se obtiene el resultado total del cobro; y en todo caso, los requisitos que debe cumplir la factura son los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, que en nada hace mención a un anexo explicativo de cálculo de la operación.

De otra parte, se tiene que la citación que hace CORPAMAG de los apartes de la sentencia proferida por este Tribunal, en otro proceso en el que se debate el mismo asunto, no inducen en error al fallador, mucho menos a la parte demandante, que también posee la misma calidad dentro del proceso al que se hace mención en la sentencia, y quien conoce el estado actual del proceso.

La lectura de la Resolución No. 3941 de 2017, no permite concluir que CORPAMAG quisiera sustentar su decisión de mantener el valor del cobro de la tasa retributiva, en una sentencia emitida por el Tribunal, debidamente ejecutoriada, pues a este aspecto procesal no se hace alusión.

Así las cosas, reitera la Sala que, por los motivos invocados por la parte actora, **no se entiende falsamente motivada la factura de cobro y la resolución que resolvió el recurso de reposición.**

**ASUNTO: SENTENCIA**

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00223-00

Demandante: Metroagua S.A E.S.P

Demandado: CORPAMAG

Proceso: N Y R de derecho

Instancia: Primera

- **¿CORPAMAG desconoció la sentencia C-495 de 1996, al cuantificar la tasa retributiva con la única opción de carga contaminante nociva?**

Por último, el extremo activo de la Litis manifestó que la entidad demandada desconoció la sentencia C-495 de 1996, al cuantificar la tasa retributiva con la única opción de carga contaminante nociva, siendo que la Corte Constitucional dejó sentado que los vertimientos son contaminantes, medianamente contaminantes y no contaminantes.

En primer lugar, recuerda la Sala que el artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 de 2015, señala que la tasa retributiva por vertimientos puntuales, es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios **por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas**, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

Así mismo, el artículo 2.2.9.7.2.1 del Decreto 1076 de 2015 prevé que una consecuencia nociva, "*Es el resultado de incorporar al recurso hídrico uno o varios elementos, sustancias o parámetros contaminantes, cuya concentración y caudal sean potencialmente capaces de degradar el recurso o que alteren las condiciones de calidad del mismo.*"

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-495 de 1996 declaró exequibles el artículo 42 y su parágrafo, el artículo 43 y su parágrafo, y el numeral 4º del artículo 46, todos de la Ley 99 de 1993; de cuyo pronunciamiento se destaca que la tasa retributiva por contaminación hídrica tiene su razón de ser en las descargas de desechos que expresan efectivo carácter nocivo, pero dentro de los "límites permitidos" por la ley y susceptibles de ser cobradas por los daños que generan.

Las normas traídas a colación y la sentencia de constitucionalidad, lo que permiten es establecer que el cobro de la tasa retributiva por contaminación hídrica a los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico, se sustenta en la categoría técnica de "*descargas de desechos con efectivo carácter nocivo*" o también llamada "*contaminación nociva*", por lo que a la autoridad ambiental le corresponde determinar el grado de contaminación nociva que es vertida al recurso hídrico, lo cual permitirá cuantificar la tarifa que le corresponde pagar.

En esa medida, la aseveración realizada por la parte actora, resulta ser una confusión interpretativa de las precisiones efectuadas por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, en la que lo que concluyó la alta Corporación que los vertimientos contaminantes nocivos son los que admiten el cobro de la tasa retributiva.

Por tanto, **el único elemento determinante para el cobro de la tasa retributiva a cargo de METROAGUA S.A., es la carga contaminante nociva, sin que se advierta el desconocimiento de la sentencia c-495 de 1996 por parte de la entidad demandada.**

**ASUNTO: SENTENCIA**

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00223-00

Demandante: Metroagua S.A E.S.P

Demandado: CORPAMAG

Proceso: N Y R de derecho

Instancia: Primera

### 5.3 CONCLUSIONES

- Bajo los parámetros del artículo 2.2.9.7.5.7 del Decreto 1076 de 2015 la factura de cobro de la tasa retributiva constituye acto administrativo, frente al cual procede recurso de reposición; por lo que no es procedente interponer recurso de reposición en contra de la Resolución que resuelve la reclamación en contra de la factura.
- La toma de muestras que sirve de base a la caracterización, debe llevarse a cabo en un lugar definido entre el sistema de tratamiento y el punto de descarga, en todo caso, antes de que el vertimiento sea descargado en el recurso hídrico.

La muestra para llevar a cabo la caracterización de la carga contaminante, a partir de la cual se determinan los valores que sirvieron de base para establecer la tasa retributiva de METROAGUA S.A., se recogió en la Estación de Bombeo Norte - EBN, esto es, entre el sistema de tratamiento y el punto de descarga, y antes de que el vertimiento sea descargado en el recurso hídrico. Por tanto, se tiene que la medida fue tomada en el lugar correcto.

- CORPAMAG emitió la factura de cobro de la tasa retributiva, del período del 1º de enero a 30 de abril de 2017, dentro de los 4 meses siguientes a la terminación del período cobrado, esto es el 24 de agosto de 2017; de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 2.2.9.7.5.7 del Decreto 1076 de 2015; que en caso de su inobservancia no daba lugar a la extinción de la obligación del pago de la tasa retributiva por contaminación hídrica.
- La factura No. 6782 del 24 de agosto de 2017 expedida por CORPAMAG, si satisface el requisito previsto en el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, consistente en la descripción específica o genérica del servicio vendido.
- La factura de venta No. 6782 expedida por CORPAMAG se encuentra debidamente sustentada, al indicar los valores a partir de los cuales se obtiene el resultado total del cobro; y en todo caso, los requisitos que debe cumplir la factura son los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, que en nada hace mención a un anexo explicativo de cálculo de la operación.
- La Corte Constitucional en la sentencia C-495 de 1996, concluyó que los vertimientos contaminantes nocivos son los que permiten el cobro de la tasa retributiva por contaminación hídrica; por tanto, el único elemento determinante para el cobro de la tasa retributiva a cargo de METROAGUA S.A., sin que se advierta el desconocimiento de la sentencia c-495 de 1996 por parte de la entidad demandada.

No habiendo prosperado ninguno de los cargos de nulidad propuestos por la parte demandante, se NEGARÁN las suplicas de la demanda.

**ASUNTO: SENTENCIA**

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00223-00

Demandante: Metroagua S.A E.S.P

Demandado: CORPAMAG

Proceso: N Y R de derecho

Instancia: Primera

**5.4 CONDENACIÓN EN COSTAS:**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. procede la Sala a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el Código General del Proceso sobre la materia y el criterio objetivo – valorativo que según jurisprudencia del H. Consejo de Estado rige sobre esta temática.

En este proceso no se condenará en costas, al no encontrarse probadas.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: No condenar** en costas.

**TERCERO:** Si esta sentencia no es apelada, **ordénese** su archivo.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

**6. SANEAMIENTO DEL PROCESO (min. 01:28:00)**

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento. Las partes manifestaron no advertir ningún tipo de vicio.

**HORA DE FINALIZACIÓN:** 10:10 am.

Con la firma de esta acta, se autoriza expresamente la publicación del contenido de la misma en la página web del Despacho.

**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**  
Magistrada ponente

**MARIBEL MENDOZA JIMENEZ**  
Magistrada

**ASUNTO: SENTENCIA**

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00223-00

Demandante: Metroagua S.A E.S.P

Demandado: CORPAMAG

Proceso: N Y R de derecho

Instancia: Primera

**LORELIZ ORTIZ PEREIRA**  
Abogada Asesora

**NATALY PAOLA FLECHER GUERRERO**  
Auxiliar Judicial Ad-Honorem

**JORGE ANDRÉS PANEFLECK GUTIÉRREZ**  
Apoderado de la parte demandante

**CLAUDIA MILENA KATIME ZUÑIGA**  
Apoderada de la parte demandada

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL**  
Procurador Judicial II ante el Tribunal Administrativo del Magdalena